JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION:087583184002-2020-00103-00
PROCESO:DIVORCIO CONTENCIOSO-RECONVENCION
DEMANDANTE: SHIRLEY THOMAS HERRERA
DEMANDADO: OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO

Señora Jueza: Al despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole, que se encuentra pendiente resolver Recurso de Reposición presentado mediante correo electrónico jorgemaury@gmail.com apoderado de la parte demandada Dr. Jorge Maury en fecha 10/Septiembre /2021 contra proveído de fecha 06/septiembre/ 2021.. Asimismo le informo que el apoderado de la parte actora en fecha 07/09/2021 allega renuncia de poder.
Sírvase proveer. Soledad, octubre 1/2021.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, SOLEDAD, OCTUBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN, contra la providencia de fecha Seis (06) de Septiembre de 2021 por medio del cual se resolvió:

"1- TENER por no contestada la demanda de la referencia.

2- Rechazar la demanda de Reconvención presentada por el señor OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, contra SHIRLEY THOMAS HERRERA, en razón a que actor no subsanó dentro del término legal los defectos, indicados en auto precedente, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva.

3- Negarlas peticiones de ILEGALIDAD y CORRECCION de la providencia calendada febrero 11 de 2021, presentadas por el apoderado de la parte demandada Dr. JORGE MAURY GALLARDIN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. Dr. JORGE MAURY GALLARDIN quien se identifica con CC 8670142 y TP 125207 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. – "

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día 10 de Septiembre /2020, el recurrente alega que se incurrió en un error en la parte considerativa del auto calendado 06/Septiembre/2021 al señalar que el poder le fue otorgado por el señor OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO , siendo que este fue conferido por la señora SHIRLEY THOMAS HERRERA y ello influye en la parte resolutiva por cuanto se le reconoce personería con base a un poder supuestamente otorgado por el señor: OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, error que se magnifica con el impedimento material de acceso a la justicia a un poderdante cuando ha cumplido con lo normado por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, siendo que es una persona natural no inscrita en el registro mercantil.

Por lo que solicita:

" Por las anteriores razones solicito a su señoría reponer su decisión del auto recurrido para que en su lugar se notifique providencia que reemplace al del 11 de febrero de 2021 que tenga por principio la LEGALIDAD del mismo, es decir sin los yerros respecto a las partes del proceso como aparece en el auto de esa fecha 11 de febrero de 2021, que aún continúa produciéndose con el auto de fecha 6 de

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

septiembre de este año ya que en éste otro usted probablemente está reconociendo personería al suscrito para una persona que no me ha concedido poder. "

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, traslado que no fue descorrido el traslado por la parte demandante.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

" *Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación".*

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

El Art. 285 CGP señala : *" La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte el artículo 286 ibidem, habla de la corrección de errores aritméticos u otros, extendiéndose a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contendidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Figuras éstas independiente del recurso de reposición que en cambio de este, pudieron perfectamente ser utilizadas por el recurrente para atacar el yerro cometido en la citada providencia, obviamente solicitadas dentro del término de ejecutoria; entendiendo el despacho

que en parte, le asiste razón al memorialista en cuanto al error cometido en lo que respecta a la parte que representa por alteración o cambio de palabras respecto de la misma, mas no, tiene asidero jurídico lo pretendido en sus argumentos en cuanto a extender los efectos del recurso de reposición formulado contra el auto calendado 6 de septiembre del corriente a lo decido en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, so pretexto de no soslayar el principio de legalidad, pues ello, ya fue objeto de estudio con su respectiva fundamentación legal, manteniéndose esta funcionaria en la posición adoptada en la citada providencia.

Por ello, al indicarse en la parte motiva que el poder allegado en fecha 03/Junio/2021 a través del correo institucional, le fue conferido al Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN por el señor OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, cuando este fuera conferido en realidad por la señora SHIRLEY THOMAS HERRERA, quien es demandada principal y demandante en reconvención, deberá ajustarse a la realidad tal aseveración.

En atención a lo dicho, se repondrá parcialmente la providencia calendada 6 de septiembre de 2021, corrigiendo el numeral 2 del auto recurrido, dado a que en él se anotó:

" 2. Rechazar la demanda de Reconvención presentada por el señor OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, contra SHIRLEY THOMAS HERRERA, en razón a que actor no subsanó dentro del término legal los defectos, indicados en auto precedente, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva".

Cuando realmente debió decirse lo siguiente: "*2. Rechazar la demanda de Reconvención presentada por la señora SHIRLEY THOMAS HERRERA, contra OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, en razón a que actor no subsanó dentro del término legal los defectos, indicados en auto precedente, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva*".

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtud de derribar por completo la providencia de fecha Seis (06) de Septiembre de 2021, pero si proceden en cuanto a la modificación en aras de corregir la falencia cometidapor el despacho ya anotada líneas arriba, manteniéndose incólume los demás numerales de la decisión adoptada.

De otro, lado, mediante correo electrónico victorhbonett@outlook.com, recibido en secretaría el día 07/09/2021, el apoderado de la parte actora VICTOR HUGO BONETT PEREZ, presenta memorial en el que informa la renuncia de poder indicando que respecto a sus honorarios, el actor se encuentra a paz y salvo, pero no aporta con ello la constancia de la comunicación enviada a su poderdante a través del correo electrónico de este o a la dirección física, inobservando estipulado el artículo 76 -3del código general del proceso***: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*** En ese orden de ideas, el Despacho no se accederá a la RENUNCIA de poder presentada, hasta tanto se cumplan los requisitos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia calendada septiembre 6 de 2021, en consecuencia el numeral 2º de la parte resolutiva de la misma, quedará de la siguiente manera: 2. Rechazar la demanda de Reconvención presentada por la señora SHIRLEY THOMAS HERRERA, contra OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, en razón a que actor no subsanó dentro del

término legal los defectos indicados en auto precedente, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutiva de la providencia de fecha Seis (06) de Septiembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No acceder por el momento a la solicitud de renuncia del poder presentada por el Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ, en calidad de apoderado de la parte actora OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1